



ORDENANZA FISCAL Nº 11

REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 1º.-Fundamento y régimen.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 57 del citado Decreto.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración Municipal.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.



Artículo 4º.-Responsables.

1. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

No se concederá exención alguna de esa tasa, salvo la prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo).

Artículo 6º.-Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene a continuación.

- a) Certificación de empadronamiento, residencia y convivencia, **1,00 €**.
- b) Expedición de certificados de rustica a urbana, **20,00 €**
- c) Cualquier otro tipo de certificados, **1.00 €**
- d) Certificaciones de documentos o acuerdos municipales, **2,00 €**.
- e) Por expedición de cédula urbanística, certificado de obras y certificado de identificación de fincas para el Registro de la Propiedad, **20,00 €**.
- f) Fotocopia de documentos, por cada hoja, **0,10 €**.
- g) Fotocopia de planos del término (tamaño A3), **1,00 €**.
- h) Por compulsas de copias sobre originales, **0,60 €** (por copia compulsada).
- i) Transmisión de fax con destino al territorio nacional

Artículo 7º.-Devengo.

La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento de que haya de entender la Administración, o en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectúe de oficio.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALOMEQUE

Artículo 8º.-Declaración e ingreso

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo realizar su pago en efectivo en el momento de presentación de los documentos que inician el expediente.

Artículo 9º.-Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efecto a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.